

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 54
Rad. 76-563-40-89-001-**2023-00129-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **CRISTÍAN MAURICIO HENAO HENAO**, contra la **sentencia No. 073 del 11 de abril de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **CRISTÍAN MAURICIO HENAO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.112.227.573**, actuando a través de apoderada, **contra PROYECTOS DE INGIENERIA S.A. PROING S.A.** Asunto al cual fueron vinculados el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PALMIRA (V.)**, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, **ARL SURA**, **PORVENIR S.A.**, **EMSSANAR EPS-S**, y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales a la **seguridad social, mínimo vital, trabajo, debido proceso, a la estabilidad laboral**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La apoderada del señor **CRISTÍAN MAURICIO HENAO HENAO**, manifestó que, su prohijado laboró como ayudante de construcción en obra en la empresa accionada, desde el 08/06/2022 hasta el 28/02/2023, fecha en la cual le terminaron su contrato de trabajo a

¹ Ítem 017 Expediente Digital

término fijo, sin tener en cuenta las recomendaciones del 14/12/2022, originadas en el accidente laboral que padeció el 05/10/2022, con vigencia de 3 meses.

Indica que, además se encontraba en tratamiento de la patología que padeció por ese suceso, lumbago no especificado, y que para su despido no se pidió autorización del Ministerio del Trabajo; la ARL Sura emitió el 22/02/2023 dictamen de pérdida de la capacidad laboral contra el cual interpusieron recurso de apelación ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.

Considera vulnerados los derechos de su poderdante y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, y se ordene su reintegro, y se le reubique de conformidad con las orientaciones de medicina laboral, y el pago de las prestaciones laborales dejadas de percibir.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 010 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA., indica que, revisado el archivo digital no se evidenciaron a la fecha solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral a nombre del accionante por ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social.

A ítem 011 del expediente de segunda instancia se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE TRABAJO, manifiesta que ni se niega ni se opone a que se conceda el amparo constitucional deprecado por la parte accionante, ya que ninguno de los hechos ni de las pretensiones invocadas se desprende mención alguna contra ese ministerio, igualmente no es competente para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión como en el presente caso está atribuida a la justicia ordinaria.

En el ítem 012 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta del FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, dice que, a la fecha el accionante no ha radicado solicitud formal de pensión de la cual deban pronunciarse; se trata de un conflicto obrero patronal entre la accionante y su empleador que en nada tiene que ver con esa sociedad administradora, por lo que se presenta falta de legitimación por pasiva.

A **ítem 013 proceso electrónico SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)**, informa que, el accionante registra varios periodos de afiliación a ARL Sura, el ultimo a través de la empresa accionada, desde el 08/06/2022 al 28/02/2023.

Indica que, el accionante el día **05/10/2022** reportó AT al presentar dolor en la espalda, mientras trabajaba

El día **07/12/2022**, le realizaron resonancia magnética de columna, en la que se evidencian múltiples patologías de la columna lumbar de tipo degenerativo, antiguas y crónicas, **sin ninguna relación con el accidente laboral reportado.**

El día **24/01/2023** fue valorado por médico de seguimiento que recomendó reintegro laboral directo (sin recomendaciones laborales); el día **22/02/2023**, se inició proceso de calificación de secuelas, y el día **23/03/2023** se notificó PCL del 0%, y a la fecha ARL Sura no tiene prestaciones pendientes por brindarle al accionante.

En el ítem 014 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la entidad accionada PROYECTOS DE INGIENERIA S.A. PROING S.A., quien procede a hacer un análisis de los hechos, indicando ser cierto que el accionante se vinculó a la empresa Proing S.A., el día 08/06/2022, mediante un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año por tres (03) meses, el cual terminó el día 28/02/2023, por expiración del plazo fijo pactado, de conformidad al literal c) del artículo **1** del Código Sustantivo de Trabajo, enviándose la correspondiente notificación de terminación y no prorroga dentro del plazo fijado por la ley.

Indica que, el día 05/10//2022 el accionante sufrió un accidente de trabajo, el cual fue reportado por la empresa a la ARL Sura.

El día **28/02/2023** la empresa notificó al accionante la carta de terminación del contrato antes mencionado, el cual fue firmado por dos testigos, ya que el accionante se negó a firmar, además ese mismo día se le dieron orden al accionante para que se presentara en la I.P.S. Gestión y Control del Riesgo S.A.S. a realizarse los exámenes médicos ocupacionales de egreso, el cual tampoco quiso firmar.

Expresa que, se opone a todas y cada una de las pretensiones presentadas ya que la terminación del contrato laboral se presenta en cumplimiento de una causal legal y objetiva ajena al cualquier escenario de discriminación, la ARL concluyó que debido al cumplimiento de la atención y el concepto del especialista tratante, el caso actualmente se

encuentra en cierre administrativo y se establece que el señor tutelante no presenta pérdida de capacidad laboral, de acuerdo al dictamen de calificación No. 1310647573-660640, documentos que anexa.

Finalmente, a **ítem 015 del expediente de segunda instancia se encuentra la contestación dada por EMSSANAR EPS-S**, quien manifiesta que de acuerdo a las pretensiones de la acción de tutela la EPS no debe responder por ninguna de las solicitudes ya que fue un accidente laboral y de acuerdo al artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, es la ARL la llamada a responder.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca (**ítem 17 expediente electrónico**), en su fallo decidió no tutelar los derechos fundamentales del agraviado, negó por improcedente el amparo constitucional formulado.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 019 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **CRISTÍAN MAURICIO HENAO HENAO**, a través de su apoderada, quien solicitó revocar el fallo, y se acceda a la totalidad de lo pretendido. La apoderada sostuvo como fundamentos de inconformidad que en el fallo impugnado no se tuvo en cuenta la situación de salud, ni la situación familiar del accionante, ni que el dictamen de calificación del posible pérdidas de capacidad laboral fue apelado, tampoco se observó el precedente asentado en la sentencia T-020 de 2021.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **CRISTÍAN MAURICIO HENAO HENAO**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **PROYECTOS DE INGIENERIA S.A. PROING S.A.**, a quien se le exterioriza la violación de sus derechos invocados.

No lo están las vinculadas **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PALMIRA (V.), SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ARL SURA, PORVENIR S.A., EMSSANAR EPS-S,** ni la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,** acorde a sus funciones y los hechos aducidos en el memorial de tutela.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

2. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que el señor **CRISTÍAN MAURICIO HENAO HENAO** pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional), mínimo vital, trabajo, debido proceso, a la estabilidad laboral**, invocados bajo el entendido que resultan afectados por la terminado de su contrato sin justa causa, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

3. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.** Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. **Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas**”.* Negrillas nuestras.

En Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

4. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia, entre otras la **subsidiariedad** prevista en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable,

² Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado

En todo caso si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota, en este caso lo cuenta con el procedimiento ordinario laboral, pero acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones de la tutela relacionadas, para que se ordene al accionado el reintegro a su puesto de trabajo, que considera tener derecho, toda vez que según el vínculo del accionante con la empresa accionada PROING S.A., mediante un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año por tres (03) meses, el cual se terminó el día 28/02/2023 por expiración del plazo fijo pactado, de conformidad al literal c) del artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo, del cual le enviaron la correspondiente notificación de terminación y no prorroga dentro del plazo fijado por la ley.

En cierto que, el accionante el día 05/10/2022 reportó el accidente de trabajo al presentar dolor en la espalda, mientras trabajaba, por lo que le realizaron resonancia magnética de columna, en la que evidenciaron múltiples patologías de la columna lumbar de tipo degenerativo, antiguas y crónicas, **sin ninguna relación con al accidente laboral reportado**, siendo el día 24/01/2023 valorado por médico de seguimiento que recomendó reintegro laboral directo (sin recomendaciones laborales), iniciando el proceso de calificación de secuelas, y el día 23/03/2023 se notificó PCL del 0%, y a la fecha ARL Sura

no tiene prestaciones pendientes por brindarle al accionante. Bajo ese contexto se debe considerar que no obstante la situación fáctica enunciada por el accionante, de la misma no se desprende la vulneración de derechos planteada, en virtud de la cual se pueda desconocer que es el juez laboral el competente para definir la controversia.

En el presente asunto no se encuentra probada la existencia de una relación entre la condición de salud del actor y la desvinculación de su cargo. Nada en el infolio reporta que existieran actos discriminatorios por parte del empleador, máxime si se considera que la terminación del contrato obedeció a que se trataba de un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año por tres (03) meses, el cual culminó el día **28/02/2023** por expiración del plazo fijo pactado, de conformidad al literal c) del artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo.

En atención a los hechos motivo de la presente tutela y la solicitud de la impugnante atinente a que se debe tener en cuenta lo previsto en la sentencia acumulada **T-020 de 2021 (M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO)** caber decir que se procedió a revisar tal fallo, cumplido lo cual no se encuentra que sea aplicable al presente asunto, en el sentido pretendido por la apoderada accionante, sino que al contrario se colige que con base en ello igualmente se concluye en que se deban negar las pretensiones.

En efecto en dicha decisión la Corte Constitucional tuvo a bien acumular varios expedientes, valorar cada uno y al final decidir en forma diferente, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, la actividad probatoria, las particulares circunstancias de cada trabajador (a). V. gr. en el numeral 8.3 de las motivaciones señaló:

“8.3. El peticionario no probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia del amparo como mecanismo transitorio. En efecto, la Sala no advierte una circunstancia que configure un daño de esta naturaleza para él o su núcleo familiar, pues no acreditó: **(i) la afectación inminente de los derechos fundamentales**, pues su afiliación al Sistema de Salud está vigente y, en ese sentido, se encuentra garantizada la continuidad en la atención^[93]; **(ii) la urgencia de las medidas**, dado que el tutelante y su compañera permanente conservan su capacidad productiva, puesto que no hay elementos de juicio que demuestren otra cosa y por el contrario el actor se encuentra trabajando; **(iii) la gravedad del perjuicio**, en tanto no se probó una potencial vulneración a su mínimo vital ni a su salud; ni **(iv) el carácter impostergable de las medidas** para la protección efectiva de los derechos en riesgo, ya que la situación familiar del actor no es intolerable en términos constitucionales, por lo que no justifica la intervención inmediata del juez de tutela.”

En ese mismo fallo al considerar el caso contenido en el **expediente T-7-909.170** dicha Corporación sí tuvo a bien ampararlo, mismo que este despacho pasa acotejar con el

presente asunto para examinar si es son iguales y si es procedente revocar la sentencia que nos ocupa, así resulta:

En aquel fallo **T-020 de 2021** la Corte observó que sí se ameritaban unas circunstancias diferentes en la trabajadora tales como: 1) Que no se le habían pagado unas incapacidades, que el empleador no había acatado las recomendaciones laborales. 2) Que no había una causa objetiva de terminación del contrato laboral. 3) Que le empleador no había contestado la tutela, por lo cual incurrió en la presunción de veracidad del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y 4) Que el especialista en medicina física y rehabilitación determinó que carecía de pronóstico de recuperación.

Circunstancias que no se dan en el presente caso, por lo cual no resulta similar, ni procede el amparo. En efecto nada en el actual expediente reporta, ni acredita que al señor Henao Henao le hayan expedido unas incapacidades, cuyo pago se le haya negado. Su empleador si acogió las recomendaciones laborales, siendo necesario aclarar que la parte accionante sostiene en su escrito de impugnación que fueron otorgadas el **14 de diciembre de 2022** para un espacio de tres meses, luego ellas existían la momento de terminar el contrato según plantea. Sin embargo omitió decir que en la cita médica del **24 de enero del 2023** el médico determinó que podía laborar sin recomendaciones para el trabajo, es decir ya no existían esas al momento en que por vencimiento del término pactado venció el contrato laboral, pero si contaba con recomendaciones **generales** por hallazgos crónicos no derivados del evento del trabajo (ver item 14, fl 10 del pdf). Es decir es dable comprender que en la cita de enero de 2023 se modificó lo que había dispuesto en diciembre pasado.

De igual modo, a diferencia del caso amparado por la Corte, el señor Henao Henao tiene calificada una discapacidad en el 0%, que si bien no se encuentra en firme y es la prueba con que actualmente se cuenta para decidir, mientras en aquel debate la trabajadora no tenía pronóstico de recuperación. Asimismo, en el presente asunto el empleador accionado sí contestó la tutela por lo tanto no se le puede imponer en su contra la presunción de veracidad, que la Corte Constitucional sí le impuso al patrono en el caso que se trae como referencia por la impugnante.

Además, si se busca el reintegro laboral, lo cual implica recibir un salario so pena de ver afectado el mínimo vital, como cuando el salario es el único ingreso del trabajador y el único medio de subsistencia y el de su familia, ha de tenerse en cuenta que en este caso, el accionante no probó tal situación, es decir aquí no se encuentra acreditado la vulneración del mínimo vital y en todo caso se conserva la posibilidad de acudir a la

justicia ordinaria laboral para que como juez natural se decida esta controversia, incluidos los efectos que pueda tener el no haber solicitado permiso a la Oficina del Trabajo.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia No. 073 del 11 de abril de 2023, proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **CRISTÍAN MAURICIO HENAO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.112.227.573**, actuando a través de apoderada **contra PROYECTOS DE INGIENERIA S.A. PROING S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b15985a74d03a1c064e10026aa6e836c3c7ad2c8104a3b912345ff2861afa634**

Documento generado en 16/05/2023 12:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**